



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° 628 de 01 SEP 2026

**“ POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES”.**

Radicado: SAN-00237-2015

Presunto Infractor: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO ESP.

Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°. 784 del 06 de septiembre de 2022, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, dispuso: "DECLÁRESE responsable de infringir la normatividad ambiental al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, identificado con NIT 890503373-0, representado por su alcalde municipal o quien haga sus veces o remplace; y a la empresa INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VILLA DEL ROSARIO ESP (EICVIRO), identificada con NIT 800116625-4, representada por el señor LUIS FERNANDO MOROS RANGEL, identificado con cedula 13258460, o quien haga sus veces o remplace.

Que, en consecuencia, de la referida declaratoria, se impuso al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, identificado con NIT 890503373-0, y a la empresa INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VILLA DEL ROSARIO ESP (EICVIRO), identificada con NIT 800116625-4, sanción de MULTA SOLIDARIA en cuantía equivalente a TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ((\$31.271.594), los cuales pagaran solidariamente, ya que la autoridad ambiental no está obligado a dividir la multa.

Que, mediante oficio Radicado 2023-01015-009445-1 del 01 de septiembre de 2023, se citó al señor CARLOS JULIO SOCHA, en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, con la finalidad de adelantar notificación personal de la Resolución N°. 784 del 06 de septiembre de 2022.

Resolución N°

628

de

01 SEP 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, mediante oficio Radicado N° 2023-01015-009447-1 del 01 de septiembre de 2023, se citó al señor LUIS FERNANDO MOROS RANGEL, en su condición de representante legal de la empresa EICVIRO ESP, con la finalidad de adelantar notificación personal de la Resolución N°. 784 del 06 de septiembre de 2022.

Que, el 02 de diciembre de 2024, con oficio Radicado 013476-1, se notificó por AVISO al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a través de su alcalde señor JUAN CAMILO SUAREZ SIERRA, de la Resolución N°. 784 del 06 de septiembre de 2022.

Que, el 04 de diciembre de 2024, con oficio Radicado 013556-1, se notificó por AVISO a la señora YOLI MARGARITA BERBESI CARRILLO, en su condición de representante legal de la empresa EICVIRO ESP, de la Resolución N°. 784 del 06 de septiembre de 2022.

Que, mediante oficio Radicado 2024-01015-014245-2 del 16 de diciembre de 2024, el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, por intermedio de su alcalde municipal presento Recurso de Reposición en contra del Fallo por la cual se le impuso la Sanción Pecuniaria.

Que, mediante oficio Radicado 2024-010015-014333-2 del 18 de diciembre de 2024, la señora NANCY BOADA CARDENAS, identificada con cedula 60.284.955, con tarjeta profesional de abogado número 71.219 del HCSJ, en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO (EICVIRO), presento Recurso de Reposición en contra del Fallo por la cual se le impuso la Sanción Pecuniaria, recursos sobre los cuales nos pronunciaremos más adelante.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la Instancia Administrativa se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Resolución Nº

628

de

01 SEP 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por los investigados, se analizar la procedencia de los mismos.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación:

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No abra apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos*. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Resolución N°

628

de

01 SEP 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 Procedimental administrativa.

Que, los Recursos de Reposición interpuesto por los investigados en contra del Fallo, reúnen los requisitos señalados por la ley para ser admitidos dentro del proceso Sancionatorio, toda vez que fueron presentados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación ante el funcionario que tomo la decisión, es decir dentro del término legalmente establecido por la ley 1437 de 2011; situación, que conlleva a Desatar los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución N°. 784 del 06 de septiembre de 2022, para lo cual se analizarán los argumentos presentados en contra de la decisión por los recurrentes.

4. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Que, el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, identificado con NIT 890503373-0, sustenta el Recurso de Reposición argumentando entre otras cosas que: (...) *“El presente proceso administrativo sancionatorio se origina debido a la presunta omisión por parte del municipio de villa del rosario de no realizar las obras de mantenimiento y rehabilitación de un tramo del colector que interconecte con el colector de desagüe al colector de las cabañas.*

Así mismo, en el segundo cargo se le imputa la no supervisión de las actividades y obligaciones de EICVIRO en temas de rehabilitación y construcción de la infraestructura de acueducto y alcantarillado del tenor anterior.

2. *Que en los descargos se solicitó que se oficiara a la Gobernación de Norte de Santander para que remitiera a este despacho un informe detallado sobre el estado actual del contrato y el progreso de las obras relacionadas con la fase II del plan maestro de alcantarillado. En dicho informe se solicitó incluir los reportes del interventor externo y del supervisor designado por la Gobernación, con información sobre los avances, las adiciones realizadas y material fotográfico que evidenciara el desarrollo de las obras, cuyo objetivo era el retiro de las aguas*

Resolución N°

628

de

01 SEP 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Así mismo, en su momento La Subsecretaria de Vías e Infraestructura del Municipio de Villa del Rosario solicitó a la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de Norte de Santander tomar medidas para solucionar el vertimiento de aguas residuales. En dicha solicitud se pidió realizar una visita técnica y conectar la caja al colector para evitar que continuaran las afectaciones. Sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que la solicitud fue reiterada al ingeniero Armando Mojica, supervisor de la obra de la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento. Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna respuesta.

3. Que, sobre el tenor anterior, no hubo ningún impulso procesal por parte de Corponor al momento de crear los considerandos, ni se revisaron dichos fundamentos establecidos por parte del Municipio de Villa del Rosario.

4. Que, si bien es cierto que en su momento no se presentaron alegatos de conclusión, resulta evidente que, al momento de proferir la Resolución No. 784 del 6 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander (Corponor) no atendió las solicitudes formuladas por este despacho en el curso de la actuación administrativa. En particular, se omitió considerar lo solicitado en relación con la consulta dirigida a la Gobernación de Norte de Santander, a pesar de que en ese momento dicha entidad, a través de su Secretaría de Aguas, se encontraba ejecutando obras sobre la autopista internacional.

Dicha circunstancia hacía inviable cualquier intervención sobre esa vía para atender lo requerido, situación que debió ser analizada y valorada dentro de los considerandos de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Constitución Política, artículo 29.
2. Ley 1333 artículo 26

"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"

En relación con lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que este despacho, en ningún momento, emitió pronunciamiento alguno respecto a la práctica de las pruebas solicitadas en el marco de la actuación administrativa. Asimismo, no se ofició ni a la Secretaría de Aguas del Departamento de Norte de Santander ni a la Gobernación de Norte de Santander con el propósito de esclarecer las razones por las cuales no era posible a este municipio sobre las obras que se estaban ejecutando sobre la autopista internacional.

Dicha omisión evidencia una falta de diligencia en la etapa probatoria y en el cumplimiento del deber de indagación necesario para esclarecer los hechos, máxime cuando las actuaciones administrativas deben estar fundamentadas en un análisis exhaustivo de las circunstancias y soportadas en los principios de objetividad, legalidad y debido proceso.

En concordancia con lo anterior, nos permitimos realizar la siguiente,

Resolución N°

628

de

01 SEP 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**PETICIÓN PRINCIPAL**

1. Se revoque la resolución No. 784 del 06 de septiembre de 2022 "por el cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones", y en su lugar, se ordene el archivo del proceso sancionatorio por falta de fundamento legal y probatorio.
2. Que se desvincule a la Alcaldía de Villa del Rosario del Proceso Administrativo Sancionatorio RAD. SAN 237-2015.
3. Que se realice las pruebas solicitadas en los descargos, a fin de demostrar la no omisión por parte del Municipio de Villa del Rosario en relación con la información sobre la intervención a la Autopista Internacional, ejecutada por parte de la Gobernación de Norte de Santander. (...)

5. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO (EICVIRO)

La empresa de servicios públicos del municipio de villa del rosario EICVIRO, sustenta su recurso argumentando entre otras cosas que: *"Sea lo primero indicar que en los Descargos presentados por mí Representada a través de Oficio Radicado 3399 del 20 de marzo de 2018 se indicó la inminente necesidad de que se vinculara a la Gobernación de Norte de Santander y ello no obedece a una actuación caprichosa de EICVIRO E.S.P., sino por el contrario en el municipio de Villa del Rosario se estaba ejecutando el Plan Maestro de Alcantarillado y de igual manera se solicitó a esa Corporación se tuviera en cuenta la competencia sobre el tema también de la Secretaria de aguas del Departamento.*

Dicho lo anterior, tenemos que han transcurrido 6 años y Corponor en ningún momento se manifestó respecto de nuestra solicitud y mucho menos vinculó a la Gobernación de Norte de Santander, quien es la responsable de la contratación de las obras de ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado a través de la Secretaria de Aguas Potable y Saneamiento Básico del Departamento Norte de Santander.

En tal sentido no se compadece bajo ninguna circunstancia, que sin haberse tenido en cuenta nuestra solicitud, sin observarse práctica de prueba alguna de las solicitadas, sin ni siquiera haber oficiado a la Secretaria de Aguas del Departamento Norte de Santander y obviando la más importante de todas como lo es la vinculación de la Gobernación de Norte de Santander, se nos esté imponiendo una sanción, por la inoperancia del Ejecutor de las obras para el caso que nos ocupa, la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento Norte de Santander a quien se le solicitó tomar soluciones respecto al vertimiento de aguas residuales y de igual manera se le solicitó realizar visita técnica y conectar la caja al colector para evitar que se continuaran presentando estas afectaciones, sin obtener respuesta alguna, habiéndose reiterado la solicitud al Ingeniero Amando Mojica, Supervisor de la Obra de quien tampoco se obtuvo respuesta.

¿Dicho lo anterior, cabe preguntarnos bajo qué premisas nos está imponiendo sanción Corponor? Si a grandes luces tenemos que es evidente una falta de diligencia en la etapa probatoria y en el cumplimiento del deber de indagación, necesario para esclarecer los hechos, máxime cuando las actuaciones administrativas deben estar fundamentadas en un análisis exhaustivo de las circunstancias y soportadas en los principios de objetividad, legalidad y debido proceso, máxime cuando se tiene que es de conocimiento público que la Gobernación de Norte de Santander para el momento de los hechos que generaron la Resolución materia der este recurso, se encontraba ejecutando obras sobre la Autopista Internacional.

Resolución N°

628

de

01 SEP 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En ese orden de ideas es evidente que la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander CORPONOR, carece de sustentos fácticos que respalden la decisión adoptada mediante la Resolución N° 784 del 6 de septiembre del 2022 notificada a mí prohijada EICVIRO E.S.P. el 4 de diciembre hogaña, razones más que legales y constitucionales para solicitarle que el Acto Administrativo reseñado sea revocado, por flagrante vulneración a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

No sobra anotar, que resulta inaceptable y no puede ser de recibo de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VILLA DEL ROSARIO EICVIRO E.S.P., que CORPONOR teniendo conocimiento de que la Gobernación de Norte de Santander a través de la Secretaria de Aguas se encontraba ejecutando obras sobre la Autopista Internacional, situación que hacía inviable cualquier intervención sobre dicha vía para atender lo requerido, haya obviado todas estas circunstancias al momento de producir la Resolución materia del Recurso de Reposición que hoy nos ocupa.

Solicito a esa Honorable Corporación revocar la sanción impuesta en la Resolución N°784 de fecha 6 de septiembre de 2022 "Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones" en contra de mí Representada Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario EICVIRO ESP, por carecer de fundamentos fácticos, legales, constitucionales y probatorios".

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente caso, el funcionario que proyecto la decisión acertó al declarar a los investigados responsables de infringir la normatividad ambiental, imponiéndoles como sanción una multa pecuniaria; ya que se pudo demostrar, después de una Formal Investigación, que la decisión se debe al incumplimiento de los investigados al no realizar las obras de mantenimiento y rehabilitación de un tramo del colector que interconecte con el colector de alcantarillado de desagüe al colector de las cabañas, a fin de terminar con la contaminación que se presentó por el vertimiento de aguas residuales.

Se puede observar que el funcionario de la oficina de control y vigilancia ambiental, realizo visita de inspección ocular al lugar de los hechos el 21 de abril de 2015, elevada a informe técnico el 29 de junio de 2015, se detectaron dos puntos críticos de vertimientos:

PUNTO 1: X (1175880) Y (1360910)

Según lo manifestado por el señor Fernando Moros Jefe de División Técnica, "el sistema de alcantarillado que funciona en este sector del Barrio Navarro Wolf es artesanal el cual fue construido por la misma comunidad asentada allí, en donde las obras de Gaviones realizada por el Consorcio MACF, Taponaron la salida del drenaje la cual va conectada al buscolver en una distancia de 500 metros abajo. En el ambiente se perciben olores nauseabundos causales de vectores infectocontagiosos ocasionando problemas de salud pública por enfermedades respiratorias por la calidad de aire, en el sito se geo referencio otro punto de vertimientos bajo las siguientes coordenadas:

PUNTO2: X (1175927) Y (1360967)

"En el drenaje de la vía principal se observa gran material de heces fecales combinadas con las aguas lluvias las cuales desemboca a un canal de aguas negras unos 200 metros sobre la via, es necesario establecer que las obras de mejoramientos del plan básico de saneamiento están incluidas en el Plan

Resolución N°

628

de

01 SEP 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Maestro de Alcantarillado la cual es el Municipio la Responsable de ejecutamiento de estas obras de mantenimiento del drenaje y la Prestadora del servicio de Acueducto y Alcantarillado EICVIRO, en donde se requiere intervenir con un tramo de colector que interconecte con el alcantarillado que desagüe al colector las Cabañas en un tramo de 600 metros en sentido anillo vial occidental”.

Para la Autoridad Ambiental es evidente que los responsables de ejecutar las obras de mantenimiento del drenaje es el Municipio de Villa del Rosario y la Prestadora del servicio de Acueducto y Alcantarillado EICVIRO, en donde se requería intervenir un tramo del colector que interconecte con el alcantarillado que desagüe al colector las Cabañas en un tramo de 600 metros en sentido anillo vial occidental.

No se justifica para la autoridad ambiental, que tanto el Municipio de Villa del Rosario como la empresa EICVIRO, se quieran escudar en la Gobernación del Norte de Santander y en la Secretaria de Agua Potable de la misma, para incumplir con sus obligaciones de protección y conservación del medio ambiente, ya que las obras de mejoramiento del Plan Básico de Saneamiento están incluidas en el Plan Maestro de Alcantarillado. Empero es el Municipio de Villa del Rosario y la empresa EICVIRO los Responsables de ejecutar las obras de mantenimiento del drenaje, correspondiéndole a los investigados solo conectar la caja al colector para evitar que continuaran las afectaciones, ya que las entidades responsables del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa del Rosario, cumplieron con las obras terminando su actividad en el municipio.

Ahora bien, como se evidencia, no era necesario, vincular a la gobernación del Norte de Santander ni a la Secretaria de Aguas, por cuanto no son los responsables de salir a solucionarles los problemas ambientales al Municipio de Villa del Rosario ni a la empresa EICVIRO, solo les correspondía realizar las obras que tuvieran que ver con el Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa del Rosario.

Así mismo, no es cierto que no se haya tenido en cuenta las pruebas solicitadas por los investigados, ya que, la autoridad ambiental mediante Auto de fecha 24 de abril de 2018, por el cual se ordenó la Apertura del periodo probatorio, incorporo al proceso y les dio valor probatorio, a los documentos aportados por los investigados. Así mismo en el Artículo Cuarto vinculo a la investigación a la Gobernación del Norte de Santander y a la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico Norte de Santander, sin que se hayan pronunciado al respecto, ya que como se dijo anteriormente no son los llamados a responder por los problemas que generen contaminación ambiental en el Municipio de Villa Del Rosario, Norte de Santander.

La Autoridad ambiental, mediante Auto de fecha 24 de junio de 2021, declara Cerrado el periodo probatorio y Corre Traslado a los investigados para que presenten los respectivos Alegatos de Conclusión. No se observa dentro de la presente investigación alegatos de conclusión presentado por los investigados.

Como se puede observar, se adelantó una investigación administrativa sancionatoria ambiental, en la cual se tuvo en cuenta el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los investigados, los cuales no atendieron para la época de los hechos la infracción ambiental que agobiaba los habitantes del Barrio Navarro Wolf, teniendo que la autoridad ambiental que sancionarlos después de una formal investigación.

Adiciona a lo anterior, se destaca que el procedimiento sancionatorio ambiental se trata de un proceso especial, desarrollado a través de la Ley 1333 de 2009, en cuyo contenido el legislador contempló, que, si bien puede darse la corrección, mitigación o compensación de los efectos causados, dicha circunstancia será tenida en cuenta como atenuante de responsabilidad (Artículo 6 numeral 2), mas no

Resolución N°

628

de

01 SEP 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

como eximente. Así las cosas y por los anteriores razonamientos, no hay lugar a acceder a la solicitud del investigado en su Recurso de Reposición, negándose la procedencia del mismo.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que: *“en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Por otra parte, al analizar los artículos 6 y 8 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del Proceso administrativo sancionatorio ambiental, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

Todo lo anterior conlleva a que la autoridad ambiental desestime los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en consecuencia declara NO REPONER la Resolución N° 784 del 06 de septiembre de 2022, y en consecuencia confirmara la misma en todas sus partes.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución N° 784 del 06 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental Radicada SAN-237-2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al Municipio de Villa del Rosario, identificado con NIT 8905033730, representado por el señor alcalde municipal o quien haga sus veces o remplace, con dirección para correspondencia y notificación en la carrera 7 N° 4-71 Palacio Municipal. Correo electrónico notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co, y a la Empresa EICVIRO ESP, identificada con NIT 800.116.625-4, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces o remplace al momento procesal de la notificación; con dirección para correspondencia y notificación en la calle 23 N° 12-20 Barrio Gran Colombia, municipio de villa del rosario, Norte de Santander. Correo electrónico eicviro@hotmail.com. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en la página WEB de Corponor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la Inscripción de la Sanción, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infracciones Ambientales (RUIA).

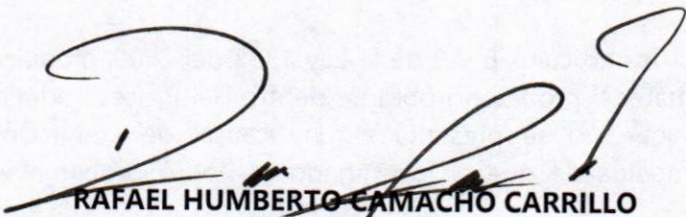
Resolución N° 628 de 01 SEP 2026

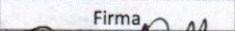
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la Resolución N° 784 del 06 de septiembre de 2022, junto con la presente Resolución a la Subdirección financiera de CORPONOR para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al cumplimiento de la Resolución N° 784 del 06 de septiembre de 2022, y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocío Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional contratista Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			